

SENTENCIA

En la Ciudad de Zaragoza, a veinte de Diciembre de dos mil diez.

VISTOS por la Ilustrísima Señora Doña María José Bello Thomann, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n° 10 de esta localidad en Juicio oral y público los presentes autos del Juicio de Faltas tramitados con el n° 403/10 y seguidos por insultos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es denunciante Francisco Franco Martinez Bordiu y denunciado/s María Carmen Aventín Puerto y Mario Corral Blasco, todos ellos mayores de edad cuyas de demás circunstancias constan en autos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

El denunciante compareció al acto de la vista defendido por el Letrado D. Roberto Gallego.

La denunciada María Carmen Aventín Puerto no compareció al acto de la Vista.

El denunciado Mario Corral Blasco compareció al acto de la vista defendido por el Letrado D. Mario Diego López Marco.

Por el Ministerio Fiscal no se formuló acusación.

El abogado del denunciante solicitó la condena de Carmen Aventín Puerto como autora de una falta del art. 620.2 del Código Penal, a la pena de diez días multa, con una cuota diaria de seis euros.

Por el Letrado del denunciado se pidió su absolución.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Ha quedado demostrado y así se declara que el día 3 de Junio de 2009, en la estación del AVE de Zaragoza, Francisco Franco Martinez Bordiu llegó al mostrador de control de billetes, estando en el mismo la empleada Gabriela Fernanda Rufanacht, quien le informó que el acceso al andén del AVE dirección Madrid ya estaba cerrado al público por sobrepasar el horario permitido de embarque ya que el tren iba a

salir. Que por dicho motivo, el Sr. Franco Martinez Bordiu al cerciorarse de que iba a perder el tren, se puso nervioso, pues pensaba que había llegado con tiempo suficiente, se saltó el chequin y corriendo bajó las escaleras mecánicas, siendo interceptado al final de las mismas por la vigilante de seguridad del andén María Carmen Aventin Puerto, momento en el que el Sr. Franco Martinez Bordiu, cayó al suelo hacia la derecha, si bien no sintió realmente que alguien le empujara pues la sensación de contacto no la tuvo, pero sí pudo escuchar como la vigilante le decía que era un sinvergüenza. En ese momento llegó al andén el encargado de los vigilantes, Mario Corral Blasco quien intentó calmar la situación y una vez que todos subieron arriba, la vigilante Sra. Aventin volvió a decirle que era un sinvergüenza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la declaración clara y coherente del Sr. Franco Martinez Bordiu y del encargado de los vigilantes de seguridad que se personó en el andén cuando los hechos habían ocurrido, ha quedado demostrada la veracidad y certeza de las expresiones proferidas por la vigilante María Carmen Aventin, quien pese a estar citada en legal forma, no ha acudido a juicio para defenderse de las mismas. Igualmente ha quedado demostrado que el Sr. Mario Corral Blasco no profirió ninguna expresión injuriosa o vejatoria al Sr. Franco Martinez Bordiu como él mismo ha reconocido.

SEGUNDO.- Del expresado hecho responde María Carmen Aventin Puerto en concepto de autora ex. art. 28 C.penal. En relación a la participación de la acusada existe suficiente prueba de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia consistente en las manifestaciones de los testigos que presenciaron los hechos, obtenidas con todas las garantías y valoradas en conciencia conforme al principio de libre apreciación de la prueba del art. 741 L.E.Cr. y con arreglo a las facultades inmediadoras del Juzgador de instancia. En este sentido, puede ser suficiente la declaración del testigo-víctima, ya que, en relación a ésta, la Sala Segunda del T.S. ha marcado un copioso cuerpo de doctrina sobre la base de la STC. 173/90 de 12 de diciembre por la que *"las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que esas declaraciones se lleven a cabo con las debidas garantías"*, añadiendo la STS2ª de 27 de mayo de 1.988 que las declaraciones acusatorias de un único testigo, aún cuando éste haya sido la víctima del hecho, pueden constituir prueba siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el tribunal de instancia una duda que impida su convicción. Por su parte, las SSTS2ª de 9 de septiembre de 1.992, 26 de mayo de 1.993 y 12 de hábil de 1.995 consagran la declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: a).- Ausencia de



incredibilidad subjetiva que pudiera derivarse de las relaciones acusado-víctima y que pudiera conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase a su testimonio de aptitud para generar la certidumbre que la convicción judicial demanda; b).-El requisito de la verosimilitud, de tal suerte que el testimonio pueda estar corroborado por determinados datos objetivos que le doten de aptitud probatoria; c).- Persistencia en la incriminación, que ha de ser prologada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de delito o falta lo es también civilmente si del hecho derivaran daños y perjuicios ex. art. 116.1 C.Penal.

QUINTO.- Las costas son impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta ex. art. 123 C.Penal.

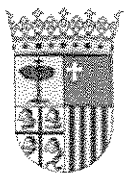
SEXTO.- Ex. art. 50.5 C.Penal, los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena y fijarán en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta la situación económica del reo. En tal sentido el T.S. se ha pronunciado en orden a la cuestión de la desproporcionalidad de la pena (ver SS.TS2ª 7.4.99, 8570/1999 y 24.2.2000) en el sentido de que la imposición de una cuota diaria de 1000 ptas. cuando se desconoce la solvencia del acusado no supone infracción alguna en cuanto al deber de individualización, ya que en definitiva se impone en el primer escalón de los cincuenta que la multiplicación de ese importe puede recorrer. De ahí que sea procedente determinar la cuota diaria de la multa en seis euros conforme solicita el Mº Fiscal. Asimismo deberá aplicarse la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 C.Penal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARIA CARMEN AVENTIN PUERTO como autora responsable de la falta del art. 620-2 del Código Penal de la que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de **DIEZ DIAS DE MULTA** con una cuota diaria de **SEIS EUROS**, aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 C.Penal, y abono de costas procesales si las hubiera.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a MARIO CORRAL BLASCO, de la falta que ha dado origen a la instrucción de las presentes diligencias.



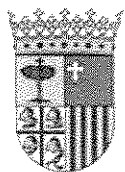
COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



La presente resolución no es firme cabiendo interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN